

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 8 de octubre de 2021, por medio del cual se le señaló a la recurrente, que respecto del trámite de notificación debía estarse a lo señalado en el informe secretarial que data del 14 de septiembre de 2021.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce la demandante que no está de acuerdo con lo señalado por la secretaría en el informe del 14 de septiembre de 2021, en donde se le indicó que los medios electrónicos a los que fue remitida la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no permiten constatar de manera clara si los mismos le pertenecen a la demandada tal y como lo señala el Decreto 806 de 2020.

Manifiesta que tales afirmaciones no se encuentran ajustadas a los hechos, que el Juzgado se confunde al momento de analizar de los correos electrónicos radicados por la demandante.

Pone de presente que el 30 de agosto radicó cotejó y constancia de envió físico de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en la que adjuntó copia de la demanda y sus anexos a la dirección previamente autorizada por el Despacho, para que la demandada acudiera a los medios electrónicos del Juzgado.

Indica que el 1 de septiembre radicó la constancia de recibido y leído de la notificación electrónica de la demanda, que se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 párrafo uno, resalta que la demanda, autos, otros y sus anexos fueron notificados por Messenger en la página de Facebook de la señora María Dolores Rojas Hernández, quien aparece en la foto de perfil junto con su esposo que también es demandado, imagen que coincide con la foto de Whatsapp que corresponde al abonado telefónico 3102365691 que pertenece a la demandada.

Aclara que realizó la notificación electrónica de la demanda, no el envío electrónico de la citación para notificación art 291 del CGP., como se da a entender en el informe secretarial.

Refiere que bajo la gravedad de juramento indicó que los medios electrónicos de Whatsapp y Facebook, utilizados para él envió de la notificación de la demandada, cumpliendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 párrafo 2, por lo que solicita que revoque el auto objeto de recurso y en consecuencia se tenga por notificada a la demandada del proceso ejecutivo.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto impugnado la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada se tiene, que el recurso de reposición elevado por la demandante señora María del Carmen Quemba, no está llamado a prosperar, habida cuenta que los argumentos aducidos no tienen sustento jurídico, como quiera que la demandante pretende que se tenga por notificada a la señora María Dolores Rojas Hernández, por medios electrónicos Whatsapp y Facebook, que no han sido informados por la demandada en este proceso para efectos de notificación, pese a que aduce que adjunta copia de acta de conciliación donde la señora Rojas Hernández, informó su abonado telefónico.

Al respecto el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispuso que las notificaciones personales debían realizarse de la siguiente manera:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."*

Lo anterior da cuenta que los medios utilizados por la demandante a efectos de concretar la notificación de la demanda ejecutiva a la señora María Dolores, no cumplen con los parámetros establecidos en el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica que la notificaciones personales también **se pueden realizar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la**

**notificación**, se itera en ninguno de los documentos aportados por la demandante se observa que la señora María Dolores Rojas Hernández, haya informado su abonado telefónico, Messenger en la página de Facebook ni su Whatsapp, para efectos de notificaciones judiciales, por lo tanto no podía ser tenida en cuenta.

La Corte Constitucional<sup>1</sup>, en cuanto al tema ha señalado que los pantallazos de Whatsapp, pueden ser admitidos como medios de prueba indiciaria, mas no como medio de notificación a los demandados, como quiera que de los pantallazos no se puede concluir que la información allegada es veraz y que estas reúnen las características de mismidad de la garantía de origen, esto es, que dicho documento no haya cambiado con el paso del tiempo.

También se tiene que los pantallazos, tampoco cumplen con el requisito de recepción, pues no se observa certificación que garantice que efectivamente fue entregada la notificación, por lo tanto los pantallazos de los mensajes de datos no pueden tenerse como prueba digital o electrónica, razón por la que este será despachado desfavorablemente.

En virtud de lo anterior, se negará el recurso de reposición presentado por la demandante, en contra del auto de fecha 8 de octubre de 2021.

Negar el recurso de apelación por improcedente, en vista que nos encontramos frente a un proceso que en razón de sus pretensiones es de mínima cuantía y por ende de única instancia. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

- 1.- NO REPONER el auto calendado 8 de octubre de 2021, por lo considerado en la parte motiva.
- 2.- NEGAR el recurso de apelación, al ser este un trámite de única instancia en razón de su cuantía.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 5 de Septiembre de 2022 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 31

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaría

IBR

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043. (10, febrero, 2020). M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá. Corte Constitucional, 2020

**Firmado Por:**  
**Viviana Gutierrez Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc5a186143d2bc0e3ef229bae1243376143b49eef3c5d52439d7f7bbba76c33**

Documento generado en 02/09/2022 11:50:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**